



LOS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, DE INVALIDEZ Y DE LA SUSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA, SERÁN TANTO EL ESPOSO O LA ESPOSA, COMO EL COMPAÑERO O COMPAÑERA, EN CASO DE CONVIVENCIA SIMULTÁNEA DURANTE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS ANTERIORES A LA MUERTE DEL CAUSANTE

I. EXPEDIENTE D-10576 - SENTENCIA C-456/15 (Julio 22)
M.P. Mauricio González Cuervo

1. Norma acusada

LEY 923 DE 2004
(Diciembre 30)

Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política

Artículo 3º. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

[...]

3.7. El orden de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez será establecido teniendo en cuenta los miembros del grupo familiar y el parentesco con el titular.

[...]

3.7.2. En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante aplicará el numeral 3.7.1.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los numerales 3.7.1 y 3.7.2. del presente numeral, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco (5) años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al numeral 3.7.1 en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco (5) años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe sociedad conyugal vigente.

[...]

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco (5) años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero*

permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo” del artículo 3º -tercer inciso del numeral 3.7.2- de la Ley 923 de 2004, entendiéndose que también son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, de invalidez y de la sustitución de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la compañera o el compañero permanente del causante y que dicha pensión o sustitución se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el difunto.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional determinó que establecer como únicos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, de invalidez y de la sustitución de la asignación de retiro al esposo o esposa de miembros de la Fuerza Pública, desconoce los derechos a la igualdad (art. 13 C.Po.) y el deber de protección de la familia (arts. 5º y 42 C.Po.), porque introduce una diferencia de trato prohibida por la Constitución, basada únicamente en la naturaleza del vínculo familiar entre el cónyuge y el compañero permanente que haya convivido simultáneamente con el causante durante los cinco años anteriores a su muerte.

La Constitución Política expresamente reconoce la existencia de un régimen especial de prestaciones sociales para los miembros de la Fuerza Pública diferente al régimen general de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993. La Corte ha admitido que la existencia de este régimen especial no vulnera *prima facie* el derecho a la igualdad, siempre que se dirija a garantizar los derechos de un sector de la población que merece un trato diferente. Al mismo tiempo, ha señalado que cualquier regulación que plantee diferencias en razón de la naturaleza del vínculo familiar, está prohibida y es contraria a la Constitución, independientemente que se trate de un régimen general o especial. Prevalece en este sentido el derecho a la igualdad sobre la necesidad de contar con disposiciones especiales para cierto grupo de personas, como lo son los miembros de la Fuerza Pública.

En el presente caso, el tribunal constitucional tuvo en cuenta las consideraciones expuestas en la sentencia C-1035 de 2008, que si bien se refirieron a una norma del régimen pensional general, condujeron a establecer que la disposición que daba prevalencia al cónyuge sobre el compañero permanente para efectos de otorgar la pensión de sobrevivientes, no superaba un juicio de proporcionalidad, porque ni siquiera lograba demostrarse una finalidad constitucional imperiosa. Aunque se ha reconocido que el matrimonio y la unión marital de hecho son instituciones diferentes y que el legislador goza de cierto margen de configuración para regular sus especificidades, la distinción en razón del origen familiar de ninguna manera puede constituir un criterio para establecer tratamientos preferenciales que desconozcan la finalidad constitucional y legal de este tipo de prestación.

De esta forma, el hecho de que los miembros de la Fuerza Pública sean servidores públicos, que tengan un régimen específico que atiende a las particularidades de sus labores y a los fines del Estado que constitucionalmente están llamados a realizar, constituyen consideraciones importantes, pero no pueden llegar a configurar excepciones cuando se trata de proteger a la familia. La protección del núcleo básico de la sociedad es un mandato constitucional independiente del régimen prestacional de que se trate.

Para la Corte, el argumento de algunos intervinientes en el sentido de que el ordenamiento no permite la coexistencia de la sociedad conyugal y de la sociedad patrimonial no se constituye en óbice para no reconocer prestaciones sociales a quienes hubiesen convivido con el causante durante los últimos cinco años. De hecho, son asuntos que no se relacionan entre sí, porque la asignación como beneficiario de la pensión al compañero o compañera permanente no modifica la regla sobre la existencia de la sociedad conyugal y patrimonial.

Por lo expuesto, procedió a declarar la exequibilidad condicionada del aparte acusado del artículo 3º de la Ley 923 de 2004, de modo que las pensiones de sobrevivientes y de invalidez y la sustitución de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, se comparta proporcionalmente a los años de convivencia entre el esposo o esposa y el compañero o compañera permanente, con los que haya convivido el causante durante los cinco años anteriores a su muerte, en protección de los derechos de la familia y de igualdad.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados **María Victoria Calle Correa, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Jorge Iván Palacio Palacio**, se reservaron la presentación eventual de aclaraciones de voto relativas a algunas de las consideraciones expuestas como fundamento de la decisión anterior.

LA FALTA DE CERTEZA Y SUFICIENCIA DE LOS CARGOS FORMULADOS CONTRA EL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 1º. DE LA LEY 1563 DE 2012, QUE ESTABLECE LOS CASOS EN QUE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DEBE DICTAR UN LAUDO EN DERECHO, NO PERMITIERON A LA CORTE PROFERIR UNA DECISIÓN DE FONDO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD

II. EXPEDIENTE D-10552 - SENTENCIA C-457/15 (Julio 22)
M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

1. Norma acusada

LEY 1563 DE 2012
(Julio 12)

Por medio de la cual se expide el Estatuto del Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 1º. DEFINICIÓN, MODALIDADES Y PRINCIPIOS. El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.

El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico.

En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho.

2. Decisión

La Corte resolvió **INHIBIRSE** de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad del inciso cuarto del artículo 1º de la Ley 1563 de 2012, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

Para que la Corte pueda llevar a cabo un examen y decisión de fondo sobre la constitucionalidad de una disposición legal demandada, es indispensable que exista certeza sobre el contenido normativo que se impugna y que las razones de inconstitucionalidad en que se fundamenta la acción, sean pertinentes y suficientes para realizar la confrontación de la norma con los preceptos constitucionales que se consideran vulnerados.

En el caso concreto, la Corporación constató que no se cumple con los requisitos de certeza, pertinencia y suficiencia de los cargos que se formulan por violación de los artículos 29, 116, 150.2 y 238 de la Constitución Política, toda vez que el contenido normativo que se cuestiona no corresponde al texto del inciso acusado y las consecuencias que se derivan del mismo corresponde a una personal interpretación que hace la ciudadana del mismo, sin que explique de manera pertinente y suficiente los fundamentos del sentido que extrae de ese texto. En efecto, el inciso cuarto demandado del artículo 1º de la Ley 1563 de 2012 se limita a establecer las controversias en los cuales el tribunal de arbitramento en el que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, debe proferir un laudo en derecho. Sin embargo, el demandante plantea que esta norma introduce dos categorías de actos administrativos susceptibles de ser cuestionados ante los tribunales de arbitramento: de un

lado, los actos contractuales de carácter general u ordinario y de otro, los actos de carácter excepcional o extraordinario previstos en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993.

En relación con los primeros, que comprenden todos los actos vinculados con la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación del contrato estatal, sostiene la demandante, se dispone que la competencia arbitral se extiende tanto a disponer la nulidad del acto administrativo contractual, como a resolver sobre los correspondientes efectos patrimoniales. En cuanto a los segundos, esto es, los actos de modificación, terminación o interpretación unilateral y caducidad, considera la demandante que el precepto acusado igualmente les otorga facultades jurisdiccionales a los árbitros para pronunciarse sobre su legalidad, así como respecto de los efectos patrimoniales que se hayan podido generar.

Como se advierte, la ciudadana no explica de manera suficiente por qué, del texto del inciso cuarto impugnado, que nada dispone a este respecto, se puede deducir el ámbito de competencia de los árbitros en el sentido que expone, razón por la cual la Corte no contó con los elementos ciertos, pertinentes y suficientes para efectuar la confrontación del mismo con las normas superiores y así emitir un pronunciamiento de fondo sobre su constitucionalidad.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Los magistrados **Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub** salvaron su voto en relación con la decisión de la mayoría de inhibirse de emitir un fallo de fondo sobre el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley 1563 de 2002, por cuanto, en su concepto, la demanda satisfacía la carga de claridad, puesto que se entendía cuál era el contenido de la acusación y lo argumentos en que se basaba.

Observaron que la discusión planteada por la demandante, se centraba en determinar si efectivamente existe o no la habilitación legal para que los árbitros (sin perjuicio del acatamiento del principio de voluntariedad) se pronuncien sobre la legalidad de cualquier acto administrativo contractual y en caso de ser ello posible, si dicha habilitación es contraria a los artículos 29, 116, 150.2 y 238 de la Carta Política. La circunstancia particular de que la accionante se haya auxiliado de citas referentes a la materia objeto de controversia, no implica *-per se-* que se hubiera desconocido el deber de contar con un hilo conductor en su argumentación, como quiera que se trató de una ayuda deductiva para intentar avalar la hipótesis de inconstitucionalidad que alega.

En lo que atañe a la carga de certeza, a diferencia de lo señalado por varios intervinientes, el artículo 1º no solo se refiere al tipo de arbitramento susceptible de habilitación (en derecho) sino también a la arbitrabilidad subjetiva y objetiva, esto es, a los sujetos (entidad pública o quien desempeñe función administrativa) que pueden hacer uso de este mecanismo y al tipo de controversias que se someten a arbitraje (por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales). A su juicio, de la lectura integral de la norma acusada se infiere que su regulación incluye otros elementos que resultan claramente diferenciables, como ocurre con la identificación de la cuestiones objeto de arbitramento, aspecto que se ratifica con los antecedentes históricos de la Ley 1563 de 2012, en los que se expuso la necesidad de unificar los asuntos arbitrales, así como la derogatoria expresa de los mandatos que en la Ley 80 de 1993, identifican la arbitrabilidad objetiva en la contratación estatal. Por ello, perfectamente se puede derivar la distinción de actos que proponía la demandante y por ende, el alcance de la competencia de los árbitros para pronunciarse sobre éstos, en la medida que la norma prevé una habilitación general que incluye el examen de validez de los actos administrativos ordinarios de la administración, atribución que se cuestionaba por la ciudadana que consideró es exclusiva de la jurisdicción contencioso administrativa. Por tanto, considerar que los cargos cumplieran con los requisitos de claridad, certeza, pertinencia, especificidad y suficiencia para que la Corte emitiera una decisión de fondo.

La magistrada **María Victoria Calle Correa** presentará una aclaración de voto concerniente al fundamento de la inhibición, acorde con la jurisprudencia sobre el requisito de certeza. Por su parte, la magistrada **Gloria Stella Ortiz Delgado** se reservó una eventual aclaración de voto.

LA CORTE CONSTITUCIONAL CONDICIONÓ LA CONSTITUCIONALIDAD DE CIERTOS VOCABLOS A UNA COMPRENSIÓN LIGADA A LA NORMATIVA INTERNACIONAL VIGENTE, LA CUAL NO TIENE CARGAS PEYORATIVAS PARA LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD QUE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PRETENDE PROTEGER

III. EXPEDIENTE D-10585 - SENTENCIA C-458/15 (Julio 22)
M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

1. Normas acusadas

En el presente caso, se demandaron las siguientes expresiones:

(i) "*Los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales*", "*invalidéz*", "*inválido*", "*minusvalía*", "*discapacitados*", contenidas en los artículos 26, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 157 de la **Ley 100 de 1993**, "*por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*".

(ii) "*Personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas, con capacidades excepcionales*", "*personas con limitaciones*" y "*personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognoscitivas, emocionales*", previstas en el artículo 1º, en el enunciado del capítulo 1º. Del título 3 y en los artículos 46, 47 y 48 de la **Ley 115 de 1994**, "*por la cual se expide la Ley General de Educación*".

(iii) "*Personas discapacitadas*" contenida en el artículo 4º de la **Ley 119 de 1994** "*por la cual se reestructura el servicio Nacional de Aprendizaje, SENA se deroga el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones*".

(iv) "*Limitado auditivo*", "*sordo*" y "*población sorda*", que se encuentran en los artículos 1, 7, 10 y 11 de la **Ley 324 de 1996**, "*por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda*".

(v) "*Personas con limitación*" "*limitación*", "*minusvalía*", "*población con limitación*", "*limitados*", "*Disminución padecida*", "*trabajadores con limitación*", "*normal o limitada*", "*individuos con limitaciones*", previstas en el título y en los artículos 1 a 45; 49, 50, 51, 54 59, 60, 63, 66, 67, 69 y 72 de la **Ley 361 de 1997** "*por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*".

(vi) "*Población minusválida*" y "*Minusválidos*" contenidas en el artículo 29 de la **Ley 546 de 1999**, "*por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales deber sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones*".

(vii) "*Invalidéz*" e "*inválido*", que se encuentran en el artículo 1º de la **Ley 860 de 2003**, "*Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones*".

(viii) "*Inválido*" e "*invalidéz física o mental*", previstas en el parágrafo 4 del artículo 9 y en el artículo 13 de la **Ley 797 de 2003**, "*por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes pensionales exceptuados y especiales*".

(ix) "Minusválidos" y "población minusválida" contenidas en el artículo 1 de la **Ley 1114 de 2006** "por la cual se modifica la Ley 546 de 1999, el numeral 7 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 973 de 2005 y se destinan recursos para la vivienda de interés social".

(x) "Discapacitado", que se encuentra en el artículo 66 de la **Ley 1438 de 2011**, "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones".

(xi) "Invalidez y "minusvalía" previstas en el artículo 18 de la **Ley 1562 de 2012**.

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos analizados en esta sentencia, las siguientes expresiones:

- a. "inválida" contenida en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; "inválido" e "inválidos" en los artículos 39 y 44 de la Ley 100 de 1993 (tal y como fue reformada por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003) y en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003; "invalidez" contenida en el título del Capítulo III, en los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley 100 de 1993 (tal y como fue reformada por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003), en los artículos 9 y 13 de la Ley 797 de 2003 y en el 18 de la Ley 1562 de 2012 e "invalidarse" contenida en el artículo 45 de la Ley 100 de 1993.
- b. "con capacidades excepcionales" contenida en el artículo 1º de la Ley 115 de 1994 y "con excepcionalidad" del artículo 16 de la Ley 361 de 1997.
- c. "sordo" del artículo 1º; "personas sordas" y "sordos" del artículo 7º y "población sorda" del artículo 10, todos de la Ley 324 de 1996.

Segundo. Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA**, por los cargos analizados en esta sentencia, de las siguientes expresiones:

- a. "los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales" contenida en el artículo 26 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que deberá reemplazarse por "personas en situación de discapacidad física, psíquica y sensorial".
- b. "y minusvalía" de los artículos 41 de la Ley 100 de 1993 y 18 de la Ley 1562 de 2012; "minusvalía" "y minusvalías" de los artículos 7º y 8º de la Ley 361 de 1997, respectivamente, en el entendido de que deberán reemplazarse por las expresiones "e invalidez" o "invalidez".
- c. "los discapacitados" contenida en el artículo 157 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que deberá reemplazarse por la expresión "persona en situación de discapacidad".
- d. "personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas" del artículo 1º; "personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognoscitivas, emocionales" y "personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas o mentales" –ambas contenidas en el artículo 46-; todas estas expresiones contempladas en la Ley 115 de 1994, en el entendido de que deberá reemplazarse por la expresión "personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica".
- e. "personas con limitaciones" contenida en el título del Capítulo I, en los artículos 47 y 48 de la Ley 115 de 1994 en el entendido de que deberá reemplazarse por la expresión "personas en situación de discapacidad".
- f. "personas discapacitadas" del artículo 4º de la Ley 119 de 1994, en el entendido que debe reemplazarse por la expresión "personas en situación de discapacidad".
- g. "limitado auditivo" contenida en los artículos 1º y 11 "limitados auditivos" del artículo 10º, todos de la Ley 324 de 1996, en el entendido de que esas frases deberán reemplazarse por las expresiones "persona con discapacidad auditiva" y "personas con discapacidad auditiva".
- h. "personas con limitación", "personas con limitaciones", "persona con limitación", "población con limitación" o "personas limitadas físicamente", "población limitada" contenidas en el título y en los artículos 1º, 3º, 5º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 49, 54, 59, 66, 69 y 72

de la Ley 361 de 1997, en el entendido de que deberán reemplazarse por las expresiones "persona o personas en situación de discapacidad".

- i. "limitación", "limitaciones" o "disminución padecida" contenidas en los artículos 5º, 7º, 8º, 9º, 11, 12, 14, 18, 22, 26, 27, 31, 34, 35, 36, 43, 45, 50, 51, 59, 60, 63, 67 de la Ley 361 de 1997, en el entendido de que deberán reemplazarse por las expresiones "discapacidad" o "en situación de discapacidad".
- j. "limitados" o "limitada" contenidas en los artículos 13, 18, 19, 21, 26, 33, 40 y 42 de la Ley 361 de 1997, en el entendido de que deberán reemplazarse por la expresión "personas en situación de discapacidad".
- k. "población minusválida" y "minusválidos" del párrafo 3º del artículo 29 de la Ley 546 de 1999 y del artículo 1º de la Ley 1114 de 2006, en el entendido de que deberá reemplazarse por la expresión "personas en situación de discapacidad".
- l. "discapacitado" y "discapacitados" contenidas en el artículo 66 de la Ley 1438 de 2011, en el entendido de que deberá reemplazarse por la expresión "persona en situación de discapacidad".

3. Síntesis de los fundamentos de la decisión

La Corte encontró que aunque el lenguaje sí puede tener implicaciones inconstitucionales, toda vez que podría ser entendido y utilizado con fines discriminatorios, el uso de algunas expresiones como parte del lenguaje técnico jurídico pretende definir una situación legal y no hacer una descalificación subjetiva de ciertos individuos. En ese sentido, varias expresiones fueron declaradas exequibles por los cargos analizados en esta oportunidad.

De otro lado, la relevancia del análisis del lenguaje en sede constitucional, también debe considerar que éste responde a un contexto temporal que determina las categorías socialmente aceptadas. Sin embargo, tales contextos y categorías admitidas por la sociedad son dinámicos y por tanto deben ser actualizados a medida que se presentan cambios. No obstante, es indiscutible la imposibilidad de actualizar –por medio del trámite legislativo– un amplio cúmulo normativo en sincronía perfecta con el cambio social. Por esta y otras razones, el ordenamiento constitucional ha previsto algunos elementos de actualización que pretenden preservar los derechos de las personas, en particular de quienes enfrentan una situación de discapacidad o de capacidad excepcional, a fin de evitar el estigma o la descalificación. Uno de estos dispositivos de actualización es el bloque de constitucionalidad, que al integrar diversos instrumentos internacionales de protección de las personas en discapacidad al ordenamiento colombiano, permite transformar el lenguaje a los estándares sociales vigentes, a la vez que preserva los derechos de sujetos que merecen especial protección constitucional. Con base en estas circunstancias, la Corte analizó varias expresiones que podrían contener una carga discriminatoria y condicionó su constitucionalidad a una comprensión ligada a la normativa internacional vigente, que no tiene cargas peyorativas para los sujetos que el ordenamiento pretende proteger.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** se apartaron de la decisión de exequibilidad condicionada de las expresiones demandadas, toda vez que en su concepto, en el contexto específico de las leyes 100/93, 115/94, 119/94, 324/96, 361/97, 546/99, 860/03, 797/03, 1114/06, 1438/11 y 1562/12, dichos vocablos no transmiten ni implícita ni explícitamente un juicio de disvalor sobre la condición de discapacidad, ni tampoco contienen una descalificación tácita o expresa sobre este estado, por las siguientes razones: (i) los destinatarios de las leyes y potenciales receptores del presunto mensaje agravioso e infamante, usualmente tienen en cuenta el contexto en que fueron expedidas las normas impugnadas. Entonces, entre los años 1993 y 2012, la terminología empleada por el legislador coincidía con el léxico generalmente aceptado para designar a las personas con discapacidad en términos neutros y desprovistos de los componentes peyorativos que hoy le adjudican los accionantes; (ii) la terminología cuestionada cumple, en el marco de las leyes atacadas, una función referencial, de modo que son utilizados por el legislador para acotar el ámbito subjetivo de la normatividad, y no para representar, describir o valorar esa realidad; (iii) el derecho positivo en general y las leyes demandadas en particular, reconocen

el status de sujeto de las personas con discapacidad, la existencia de otras esferas vitales y el papel determinante de la estructura y el funcionamiento en el goce de los derechos de este grupo poblacional; por ello, observaron los magistrados **Guerrero Pérez** y **Mendoza Martelo**, el que no se hagan explícitas estas ideas a través de la terminología legal, no transmite la idea contraria; (iv) en el lenguaje ordinario y en el lenguaje jurídico se designa a las personas en función del rasgo relevante, sin que se sea necesario hacer explícito su status de sujeto o la existencia de otras dimensiones vitales desde las cuales podrán ser caracterizados; y (v) las definiciones legales y lexicográficas de las expresiones "*discapacitado*", "*inválido*", "*sordo*", "*minusválido*", "*persona con limitaciones*" y "*limitados*" están desprovistas de los componente 'peyorativos que los demandantes les atribuyen. Por estas razones, las mencionadas expresiones contenidas en las normas acusadas debían haber sido declaradas exequibles.

Los magistrados **María Victoria Calle Correa**, **Jorge Iván Palacio Palacio** y **Alberto Rojas Ríos** se reservaron la eventual presentación de aclaraciones de voto relativas a algunas de las consideraciones en que se fundamentó la decisión de exequibilidad condicionada.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Presidenta (e)